

nor en dicho momento deberá comunicarlo inmediatamente al otro.

Además, podrán uno u otro progenitor comunicarse telefónicamente o por cualquier otro medio con sus hijos, no debiendo los padres poner impedimento alguno, siempre que no interfiera los horarios de estudio o de descanso de los menores.

3. El progenitor no custodio deberá satisfacer en concepto de pensión por alimentos para sus hijas la cantidad de cuatrocientos euros mensuales (400 €), a razón de doscientos euros mensuales (200 €) para cada una de ellas, a satisfacer en los cinco primeros días del mes en la cuenta designada por la madre, importe que se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u Organismo que lo sustituya.

Asimismo, deberá satisfacer el cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios de sus hijas derivados de educación, y entre estos, los gastos cuya atención resulte inexcusable (matrículas, adquisición de libros, uniformes y material escolar al inicio del curso académico), los de viajes de estudios y actividades extraescolares que fueren decididas de común acuerdo, previamente a su devengo, y los médicos, farmacéuticos y de hospitalización que no estén cubiertos por los correspondientes seguros médicos, si hubiera existido acuerdo entre ambos progenitores en su realización o, en su defecto, autorización judicial, previa justificación documental, toda vez que aquellos que no cuenten para su realización con el acuerdo de los mismos o con la autorización judicial supletoria, serán abonados por aquel de los progenitores que haya decidido su realización.

Y todo ello sin hacer expresa condena respecto a las costas ocasionadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Mohamed Jadid, extendiendo y firmo la presente en Almería, a dieciséis de febrero de dos mil nueve.- El Secretario.

*EDICTO de 27 de febrero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veinticinco de Sevilla, dimanante de Autos núm. 1752/2008.*

NIG: 4109142C20080053095.

Procedimiento: Jurisdicción Voluntaria. General 1752/2008. Negociado: 2D.

Solicitante: Doña Isabel Pérez Zamora.

#### E D I C T O

Doña Carmen García Calderón, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia núm. Veinticinco de los de Sevilla.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 1752/2008, se sigue a instancia de Isabel Pérez Zamora expediente para la declaración de fallecimiento de don Francisco Pérez Zamora, natural de Archena (Murcia), vecino de Sevilla, de 79 años de edad, quien se ausentó de su último domicilio en Sevilla, no teniéndose de él noticias desde 1984, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan

noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Dado en Sevilla, a veintisiete de febrero de dos mil nueve.- La Secretaria Judicial.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 3 de marzo de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Vélez Málaga, dimanante del Procedimiento Ordinario núm. 238/2006. (PD. 704/2009).*

NIG: 2909441C20061000285.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 238/2006. Negociado: 1. De: Don Lee St. John Forester, don James Anthony Scurrah, Entidad Grupo Jalemo, S.L., y Nueva Bemacorra, S.L.

Procurador: Sr. Aranda Alarcón, José A.

Contra: Doña Dolores Iranzo García, don Francisco Miguel Vacas Iranzo, don José Manuel Vacas Iranzo, don Berndt Waldemar Gronludn y doña Dolores Vacas Iranzo.

Procurador: Sr. Agustín Moreno Küstner.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 238/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Vélez Málaga a instancia de don Lee St. John Forester, don James Anthony Scurrah, Entidad Grupo Jalemo, S.L., y Nueva Bemacorra, S.L., contra doña Dolores Iranzo García, don Francisco Miguel Vacas Iranzo, don José Manuel Vacas Iranzo, don Berndt Waldemar Gronludn y doña Dolores Vacas Iranzo, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue y del auto de aclaración de la misma de fecha 26.1.2008.

SENTENCIA NÚM. 144/08

En Málaga, a nueve de diciembre de 2008.

Han sido vistos por mí, don Antonio María Contreras Baeza, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número 238/06 a instancias de don Lee St. John Forester, don James Anthony Scurrah, Grupo Jalemo, S.L., Nueva Benamocarra, S.L., representados por el Procurador don José Antonio Aranda Alarcón y con la asistencia letrada de doña Ana Isabel Izquierdo Martín, frente a doña Dolores Iranzo García, don Francisco Miguel Vacas Iranzo, don José Manuel Vacas Iranzo, doña Dolores Vacas Iranzo, representada por el Procurador Sr. Moreno Küstner y con la asistencia letrada de don Pedro Pablo Medina Soler, y contra don Berndt Waldemar Gronludn, en situación de rebeldía procesal.

#### F A L L O

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por don Lee St. John Forester, don James Anthony Scurrah, Grupo Jalemo, S.L., Nueva Benamocarra, S.L., frente a doña Dolores Iranzo García, don Francisco Miguel Vacas Iranzo, don José Manuel Vacas Iranzo, doña Dolores Vacas Iranzo y don Berndt Waldemar Gronludn con los siguientes pronunciamientos: